

Habilitacion De FERIA Judicial Emergencia Sanitaria Razones De Urgencia Acordada 9 2020 Corte Suprema

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 29 de abril de 2020.-

AUTOS; Y VISTOS; Y CONSIDERANDO: I. Fueron elevados los autos al Tribunal en virtud del recurso de apelación en subsidio que interpuso el letrado apoderado de la parte actora contra la resolución de fecha 21 de abril de 2020 mediante la cual el señor juez ?a quo? rechazó el pedido de habilitación de la feria, a fin de que se transfieran los fondos depositados en la cuenta de autos por la citada en garantía en concepto de honorarios y para que se abra una cuenta especial en dólares para resguardar el capital de condena de la actora . II. Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que -como se sabe- son de excepción (conf. esta Cámara, Sala de Feria, ?Farrace, Gladys Mirta y otro c. Kahan, Alberto y otros s. consignación?, expte. n° 104898/2011 del 12/1/2016 y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, 3ª edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 1992, t. IV, págs. 65 y ss., entre otros). Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. Debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustré un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153. III. En el mismo sentido, el pto. 4 de la Acordada 4/2020 de la CSJN del 16/3/2020, dejó claramente establecido que, en razón de la pandemia de COVID19 (coronavirus), la modalidad de escritos enviados a través del sistema lex 100 ?con habilitación de días y horas inhábiles? (conf. Art. 153 del Cód. Procesal) está reservada a los casos de urgencia donde el acceso a la justicia no admita demora. Es por ello que en su resolución de fecha 20 de marzo, el Tribunal de Superintendencia expresamente estableció que la habilitación de días y horas inhábiles lo es para cuestiones de familia muy urgentes. Por lo demás, el día 19 de marzo de corriente año se ha dictado el decreto 297/2020, prorrogado mediante decretos 325/2020, 355/2020 y 408/2020, que dispuso ?el aislamiento social, preventivo y obligatorio en los términos indicados en el presente decreto? a fin de proteger la salud pública (art. 1°). Que tal circunstancia motivó el dictado de la Acordada n° 6/2020, expte. 1207/2020, mediante la cual la CSJN. estableció en los términos de lo previsto en el art. 2 del Reglamento para la Justicia Nacional, feria extraordinaria, respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo inclusive; y luego del dictado de las Acordadas n° 8/2020, n° 10/2020 y n° 13/2020, que prorrogaron dicha feria hasta el 10 de mayo inclusive. La acordada n° 6 refiere que ?se deberá tenerse especialmente en consideración, entre otras, las siguientes materias: ... b) no penal: asuntos de familia urgentes, resguardo de menores, violencia de género, amparos - particularmente los que se refieran a cuestiones de salud?. Cabe agregar que mediante Acordada N° 9/2020, el Máximo Tribunal dispuso que la habilitación de la feria debía tener lugar ?...para que se ordenen a través del sistema informático las libranzas que sean exclusivamente de manera electrónica de los pagos por alimentos, por indemnización por despido, por accidentes de trabajo, por accidentes de tránsito y por honorarios profesionales de todos los procesos, siempre que en todos estos supuestos hayan sido dados en pago, en tanto lo permita el estado de las causas y así lo considere procedente el juez natural de forma remota (a través de su VPN)?. IV. Sobre la base de las premisas expuestas, la Sala considera que en este caso se configuran motivos de urgencia objetivos que justifican habilitar la feria judicial, en la medida en que, según consta en el sistema informático Lex 100, las sumas depositadas en la cuenta abierta a nombre de estos autos y a la orden del juez a cargo del Juzgado Civil N° 46 se encuentran ofrecidas en pago en concepto de honorarios a favor de distintos profesionales. Si bien en un principio el letrado apoderado de la actora solicitó un giro por una suma mayor a la depositada, lo que fue advertido por el Sr. Juez de grado, lo cierto es que en esta oportunidad ajustó su solicitud a la suma efectivamente dada en pago por la aseguradora. Por otro lado, debe destacarse que el pasado 2 de abril el Tribunal de Superintendencia de esta Cámara de Apelaciones dictó la resolución número 346/2020 por la que -con especial consideración de los efectos económicos derivados del aislamiento social preventivo y obligatorio- estableció un procedimiento específico destinado a atender los pedidos vinculados a giros judiciales a través de la interacción entre el juez de turno y el magistrado natural de la causa. Idéntica solución adoptó la Corte Suprema mediante acordada 9/2020, de fecha 3 del corriente. V. En cambio, no corresponde acceder al pedido de habilitación

tendiente a la apertura de una cuenta especial en dólares, toda vez que no surge de la lectura del sistema informático que existan fondos depositados por el capital de condena. VI. Por tales consideraciones, SE RESUELVE: I. Revocar parcialmente la resolución de fecha 21 de abril de 2020 y admitir el pedido de habilitación de ferias formulado por el Dr. Juan Pablo Andant a fin de que el juez natural a cargo del Juzgado Civil N° 46 provea lo que corresponde en orden a la transferencia solicitada por el apelante en los términos de la Ac. CSJN N° 9/2020, a cuyo fin se remitirán los autos electrónicamente; II. Confirmar la resolución apelada en lo demás que decide y fue objeto de agravios. Regístrese. Notifíquese en forma electrónica. Comuníquese al CIJ y devuélvase.

PABLO TRÍPOLI JOSÉ BENITO FAJRE JUAN PABLO RODRÍGUEZ
Acordadas 9/2020 Corte Suprema de Justicia de la Nación

Correlaciones:

000831F